

necesaria y general conexión de las unas y de las otras, y ser objeto de códigos ó leyes especiales hechas con separación; y que por este procedimiento tal vez podría esperarse dejar concretado á muy reducidas proporciones algunas diferencias, en el orden *familiar* y en el *sucesorio*, del *particularismo jurídico* de las provincias forales, respecto de las que en tan considerable mayoría de número se rigen por el llamado *Derecho común ó de Castilla*.

---



---

## CAPÍTULO XXVIII.

---

SUMARIO.—**La codificación civil en España.** (Continuación.)

- Art. I. HISTORIA EXTERNA.—1. *Período de preparación*.—2. Tentativas, vicisitudes, proyectos.—3. Estado último de la obra codificadora en este período.
- Art. II. SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1851.—4. Sus elementos.—5. Distribución de materias y organización interior.—6. Parte general (sus distintas secciones).—7. Parte especial (Derechos reales).—8. Idem (Derechos de obligación).—9. Idem (Derecho de familia).—10. Idem (Derecho de sucesión).
- Art. III. CRÍTICA GENERAL DEL MISMO.—11. Respecto de su espíritu y organización científica de su contenido.—12. Conclusión.

### ART. I.

HISTORIA EXTERNA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL ESPAÑOLA.—  
PERÍODO DE PREPARACIÓN.

1. Constituyen este período de nuestra historia legislativa una serie de hechos de diversa índole realizados bajo distinta iniciativa y con variedad de resultado, pero todos ellos inspirados y motivados por un solo pensamiento: el de la *codificación de nuestro Derecho civil*. Tales son los preceptos constitucionales que determinaban el fundamento legal dentro del Derecho político de esta aspiración *codificadora*; las diversas iniciativas parlamentarias y comisiones nombradas para este fin; los proyectos, redactados; y, en suma, la propaganda y deliberación científicas de publicaciones y Congresos de jurisconsultos españoles.

El planteamiento del sistema constitucional en España introdujo en nuestro país la nueva forma legislativa de la *codificación* para todas las ramas del Derecho, figurando desde la Constitución de 1812 el precepto que dice: «Un solo Código civil regirá en todos los dominios de la Monarquía española» (1), generalizado en las posteriores con la frase: «unos mismos Códigos regirán en toda la Nación» (2).

2. Como consecuencia de la doctrina constitucional, las Cortes de

---

(1) Art. 258.

(2) Art. 91 de la Constitución de 1869, y 75 de la vigente de 1876.

Cádiz aprobaron en 5 de Febrero de 1811 la proposición del diputado Espiga y Gadea (1), á fin de que se llevase á cabo con la mayor brevedad posible la codificación de todas las más importantes ramas del Derecho español, tanto el civil, como el penal, como el procesal en sus dos clases de enjuiciamiento civil y criminal, nombrándose más tarde, en 1813, una Comisión compuesta de los hombres más distinguidos de aquella época (2).

La violenta reacción de 1814 ahogó en flor todos estos preparativos codificadores, y en el segundo efímero período del régimen constitucional, en 1821, otra Comisión de igual calidad (3) da cima al proyecto de Código civil, que no llega á prosperar tampoco por la nueva reacción de 1823.

Abandonada por entonces la empresa en las esferas oficiales de aquel Gobierno absoluto, la iniciativa particular mantiene viva la fe de la aspiración y continúa la tradición del pensamiento codificador del Derecho civil, y el jurisperito D. Pablo Gorosabal, primero, vuelve sobre los trabajos anteriores y publica un Proyecto de Código civil (4); y el célebre hombre público D. Manuel María Cambrónero, con un fin unificador en el Derecho civil y bajo un criterio ecléctico de transacción entre las legislaciones de Castilla y forales, acomete también igual trabajo de formular un Proyecto de Código civil, que no pudo ultimar y terminaron en 1836 otros jurisperitos (5), los cuales hasta 1839 no hicieron la presentación oficial de su Proyecto.

Tiene lugar por entonces la creación de la *Comisión de Códigos*, para la cual fueron designados otros reputados juristas (6), cuyos trabajos dieron ocasión al publicado sobre el mismo asunto por el justamente renombrado y laborioso letrado y hombre público D. José María Fernández de la Hoz.

Por Real decreto de 19 de Agosto de 1843 se nombró una *Comisión general de Códigos*, compuesta de los más distinguidos jurisperitos de aquella época (7).

(1) Precisamente elegido por la Junta Superior de Cataluña.

(2) Formaban la Comisión: Argüelles, Quintana, Calatrava, Tapia, Cuadros, Moragües y Salcedo.

(3) Compuesta de Cano Manuel, San Miguel, Hinojosa, Cuesta, Garely y Navarro.

(4) Distribuído en 1.419 artículos.

(5) Tapia, Vizmanos y Ayuso.

(6) Tarancón, Garely y Ayuso.

(7) Don Manuel Cortina, Presidente, y Vocales, los Sres. D. Juan Bravo Murillo, don Pascual Madoz, D. Manuel Pérez Hernández, D. Francisco de P. Castro y Orozco, D. José María Tejada, D. Manuel Seijas Lozano, D. Domingo Vila, D. Manuel Gallardo, D. Claudio Antón de Luzuriaga, D. Manuel Urbina y Daoiz, D. Javier de Quinto, D. Florencio García Goyena, D. Cirilo Álvarez, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Ortiz de Zú-

Esta Comisión fijó *seis bases* generales para la codificación, dividiéndose después en *secciones* y encomendando á cada una la formación de un Código. Se dió por terminado el proyecto del penal el 23 de Diciembre de 1845, otro proyecto de ley orgánica de los Tribunales, que se elevó al Gobierno en 16 de Marzo de 1846, y también se ultimó la formación de los libros primero, segundo, y aun parte del tercero, del Código civil.

En virtud de Real decreto de 31 de Julio de 1846 se disolvió esta Comisión general de codificación y fué sustituida por la nombrada en 11 de Septiembre de igual año, que la formaban los Sres. Bravo Murillo, García Goyena, Luzuriaga, Navarro, Seijas Lozano y Pérez Hernández, con el propósito que se distribuyeran en *dos secciones* para ultimar la formación del Código civil, y del procesal, civil y criminal.

La sección de la Comisión encargada del Código civil dió por terminado su trabajo, y en 8 de Mayo de 1851 lo remitió al Gobierno (1), participándole á la vez que su ilustrado Presidente, D. Florencio García Goyena, tomando por base la discusión del Proyecto en el seno de la Comisión, había formado un libro comprensivo de los precedentes histórico-legales de cada artículo, que ofrecía concordadas todas sus disposiciones con el Derecho anterior, y aun con el extranjero más notable, con *motivos* y *comentarios* sobre cada uno de sus preceptos, fijando su espíritu y resolviendo algunas cuestiones que probablemente se suscitarían en la práctica; cuya interpretación y resoluciones deberían reputarse moralmente auténticas por haber sido discutidas y aprobadas por la sección.

3. La gravedad de la reforma, el espíritu algo estrecho y exclusivista del Proyecto, y la falta de decisión en el Gobierno, hicieron que se adoptara una resolución dilatoria, llevada á cabo por la Real orden de 12 de Junio de 1851. Por ella se determina, después de los tres considerandos que contiene, lo siguiente: «1.º, que se inserte el texto del Proyecto citado y se publique en un solo número del periódico mensual titulado *El Derecho Moderno*, á fin de facilitar su examen y estudio; 2.º, que se excite el celo de todos los Tribunales del fuero común para que expongan lo que estimen conveniente y hagan las observaciones

figa y D. Joaquín Escriche; siendo nombrados posteriormente, por la dimisión de los Sres. Madoz y Escriche, los Sres. D. Joaquín Francisco Pacheco, D. Tomás María Vizmanos y D. José de la Peña y Aguayo.

(1) Firman este trabajo legislativo los Sres. García Goyena, Bravo Murillo, Luzuriaga y Sánchez Puy; si bien declarando hidalgamente que habían colaborado en él los señores Pérez Hernández, Seijas Lozano, Cortina, Ruiz de la Vega, Vila, García Gallardo, Alvarez (D. Cirilo), Vizmanos y Ortiz de Zúñiga.